



---

### CÉDULA DE PUBLICACIÓN

---

Siendo las **12:00** horas del **21 junio de 2017**, se procede a publicar en los Estrados del Comité Ejecutivo Nacional, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por **ALEJANDRO ORTIZ LÓPEZ** en contra de "...LA RESOLUCIÓN DE FECHA SIETE DE JUNIO DICTADA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL COMITÉ NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CL-JIN-026/2017..."

---

Lo anterior para dar cumplimiento al artículo 17 párrafo primero inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a partir de las **12:00** hrs. del día **26** de junio de 2017, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las **12:00** hrs del día **26** de junio de 2017, en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

---

---

Así lo acordó el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.



MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO



MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA  
REGIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Recibi el presente escrito el 19 de junio de 2017, en una foja; escrito firmado por Alejandro Ortiz López, en 82 fojas; copias simples de identificación con fotografía, en 2 fojas; copia simple de impresión de pantalla, en una foja; escrito dirigido al vocal ejecutivo de la Junta local..., en una foja.  
En un total de 87 fojas.  
Nod Ángeles Constantino.

ALEJANDRO ORTIZ LÓPEZ en mi carácter de militante del Partido Acción Nacional, en Tlaxcala, con registro nacional de miembros OILA760312H1CRPL00, señalo como correo electrónico para recibir notificaciones el axelor\_17@hotmail.com; comparezco ante Ustedes para manifestar lo siguiente:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 apartado 2, inciso c), 79, 80, 81 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 2 apartado 1, inciso c), 40 apartado 1 incisos a) y c) de la Ley General de Partidos Políticos, vengo a promover per saltum Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la resolución de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del expediente CL-JIN-026/2017, notificada al suscrito a través de los estrados Electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Precisando que intenté presentar este medio de impugnación en las oficinas que ocupa la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ubicadas en Avenida Coyoacán número 1546, Col. del Valle, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03100, sin que el mismo fuera recibido, desconociendo las razones de la negativa, por lo que me vi en la necesidad de presentar directamente ante esta autoridad electoral el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, a Ustedes Magistrados, atentamente solicito:

ÚNICO.- Tenerme por presente, promoviendo este Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

"PROTESTO LO NECESARIO."  
Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a diecinueve de junio de dos mil diecisiete.

  
LIC. ALEJANDRO ORTIZ LÓPEZ

MAGISTRADOS INTEGRANTES DE  
LA SALA REGIONAL  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO.

**ALEJANDRO ORTIZ LÓPEZ** en mi carácter de militante del Partido Acción Nacional, en Tlaxcala, con registro nacional de miembros OILA760312H1CRPL00; comparezco ante Ustedes para manifestar lo siguiente:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 apartado 2, inciso 79, 80, 81 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 2 apartado 1, inciso c), 40 apartado 1 incisos a) y c) de la Ley General de Partidos Políticos vengo a promover vía ~~per-saltum~~, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la resolución de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del expediente CL-JIN-026/2017, notificada al suscrito a través de los estrados Electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el día dieciséis de junio del mismo año. Resolución que violenta mi derecho humano a votar y ser votado en el proceso interno de renovación de dirigencia estatal y me impide participar en la vida democrática del país, y a efecto de demostrar en primer término la procedencia de la vía manifiesto:

**PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN**

La controversia que se eleva *per saltum* ante esta instancia jurisdiccional federal, toda vez que de agotarse la instancia local jurisdiccional implica una merma o extinción inminente de los derechos del suscrito, concretamente de mi derecho humano a ser votado y a integrar los órganos de dirección del partido político en el que milito.

Resulta pertinente dejar correctamente asentado a este órgano de jurisdicción electoral que acudo a esta instancia **PER SALTUM** en razón de que tal y como se menciona a lo largo del presente medio de impugnación, de acuerdo a los estatutos generales del Partido Acción Nacional, para que las autoridades ~~intrapartidistas~~ estén en aptitud de realizar el procedimiento para la renovación de dirigencia estatal requieren de un término prudente, para realizar los siguientes pasos:

a) ~~AL DEL PROPOSICIÓN DEL CONSEJO NACIONAL A LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por parte de los integrantes del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala.~~

b) ~~NOMBRAR A LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN, por parte de los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.~~

c) ~~EMITIR Y APROBAR LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por parte de los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Partido Acción Nacional en Tlaxcala.~~

- d) En dicha convocatoria establecer los requisitos para los aspirantes a ocupar un cargo intrapartidista, señalar un plazo para la recepción de documentos a efecto de acreditar la elegibilidad para ocupar el cargo y registrarse.
- e) Establecer el periodo que se tiene para hacer proselitismo con los militantes del partido y/o campaña interna.
- f) Señalar la fecha de la recepción de la votación de los militantes.
- g) Llevar a cabo el cómputo de la votación obtenida en todo el estado de Tlaxcala, así como la entrega de la constancia que acredite que la persona ha ~~gano~~ <sup>DOS MIL</sup> ~~gano~~ <sup>1996</sup> la elección interna, y;
- ~~h) designar~~ <sup>designar</sup> un término prudente para que la ~~Directencia~~ <sup>Directencia</sup> Nacional del Partido ratifique mediante providencia la elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal del ~~PALE~~ <sup>PALE</sup> Acción Nacional en Tlaxcala.
- ~~JDICIAL DE LA~~  
~~ERACIÓN~~  
Y todo ~~REGIONAL~~ <sup>REGIONAL</sup> antes del inicio del proceso electoral estatal ~~CUARTA~~ <sup>CUARTA</sup> (diciembre de dos mil diecisiete).  
~~NON PLURINOMINAL~~

Razones por las cuales la vía *per saltum* que se propone resulta procedente.

Una vez precisada la procedencia de la vía del presente juicio, procedo a dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 9 de la ley antes mencionada en los siguientes términos:

**I.- NOMBRE DEL ACTOR.** - **ALEJANDRO ORTIZ LÓPEZ** en mi carácter de militante del Partido Acción Nacional, en Tlaxcala, con registro nacional de miembros OILA760312H1CRPL00; Militancia que puede ser verificada por esta autoridad electoral en la página

<https://www.mm.mx/Estrados>, de donde se obtuvo la impresión de pantalla que se adjuntan al presente escrito como prueba de mi afiliación al Partido Acción Nacional.

Al respecto tiene aplicación la Tesis de jurisprudencia de la tercera época emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número 7/2002, visible en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, p. 39., con el siguiente rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

**II.- DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.** - Señalo como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en República de Uruguay 166 local E y F, colonia Centro, delegación Cuahutemoc, en la Ciudad de México, C.P. 06060, y autorizo para recibirlas e imponerse de los autos a los Licenciados en Derecho Juan Ramón Sanabria Chávez, Hugo Peñaflor Carreto, Nelly Fernández Sánchez, Zenon Tecuapacho Rodríguez, Telesforo Tecuapacho Tecuapacho, María del Carmen Gloria Tecuapacho Tecuapacho, Nallely Ramírez Pérez, así como a los CC. Karmina Zamora Hernández, Ana Laura Flores Cuapantecatl, María de los Ángeles Arroyo Flores y Mauricio Pérez Hernández.

**III.- EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE.** - Este requisito ha quedado cubierto en el apartado I del presente escrito con mi número de registro nacional de miembros OILA760312H1CRPL00, así como con la impresión de pantalla que se adjuntan al presente escrito como prueba de mi afiliación al Partido Acción Nacional.

**IV.- ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO.** La resolución de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del expediente CL-JIN-026/2017, notificada al suscrito a través de los estrados Electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el día dieciséis de junio del mismo año, mismo que declara infundada mi petición de iniciar el procedimiento de renovación de dirigencia estatal en Tlaxcala del Partido Acción Nacional (el cual inicia con la propuesta de los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección que realiza el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional realice, así como su respectivo nombramiento por parte de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del mismo instituto político, y una vez lo anterior se emita y apruebe la convocatoria para la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal). Con esta negativa o declatoria de infundados los argumentos el acto impugnado, las autoridades responsables incumplen con la obligación que los Estatutos imponen, y consecuentemente se me impide postularme en el proceso de selección de dirigente partidista, conforme a la prerrogativa prevista en el artículo 40, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos.

Derivado de lo anterior es que se señala como autoridad responsable a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, misma que emitió el acto que por esta vía se impugna.

Resolución con la cual pretenden justificar la omisión en la renovación legal de uno de nuestros

máximos órganos intrapartidistas, en este caso, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala y se violan mis derechos humanos de afiliación, en su modalidad de votar y ser votado en dicho proceso interno, en consecuencia a participar en la vida democrática del país, en consecuencia las garantías individuales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**V.- HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN.** Para dar cumplimiento a este punto, se procede a relatar los siguientes antecedentes:

1.- El diez de agosto de dos mil catorce se eligió a los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional para el periodo 2014-2016, resultando como Presidente Electo el ciudadano Carlos Carreón Mejía.

ELECTORAL DEL

2.- La dirigencia nacional del partido ratificó mediante la providencia identificada con la clave CE/ACU/2014, la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, para el periodo 2014-2015.

3.- El procedimiento de renovación de la dirigencia estatal, lo prevé el numeral 74 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que establece a la letra:

**Artículo 74**

1. La o el Presidente y los demás miembros del Comité Directivo Estatal podrán ser removidos de su cargo por la Comisión Permanente Nacional, por causa justificada, debidamente fundada y motivada, mediante los plazos para

la interposición, sustanciación y resolución, así como las formalidades esenciales del procedimiento, en términos del reglamento.

2. Los miembros del Comité Directivo Estatal serán electos por períodos de tres años. Los miembros del Comité Directivo Estatal continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos quienes hayan sido electos o designados para sustituirlos.

3. **El Comité Directivo Estatal se renovarán en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias locales.**<sup>1</sup>

4.- Como es públicamente conocido, con fecha treinta de Octubre del año dos mil quince el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió el acuerdo IITE/CG 18/2015, de rubro "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA A ELECCIONES ORDINARIAS DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, EN EL ESTADO DE TLAXCALA, PARA ELEGIR GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES, AYUNTAMIENTOS Y PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD".

4.- ~~Con fecha~~ 15 de junio de dos mil dieciséis se llevó a cabo en Tlaxcala la jornada electoral, en la que los ciudadanos del estado emitieron su voto a efecto de elegir al Gobernador del Estado, Diputados Locales, Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad. Y una vez que fueron resueltos la totalidad de los medios de impugnación interpuestos, el 7 de febrero del año 2017 el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones dio por concluido formalmente el proceso electoral ordinario estatal 2015-2016, en el Estado de Tlaxcala.

6.- A partir del segundo semestre del año de la elección (mes de julio del año 2016) el suscrito y demás militantes del Partido Acción Nacional en el Estado, hemos esperado se inicie con el procedimiento que establecen los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional en su artículo 74, es decir, que los integrantes del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala PROPONGAN a la Comisión Permanente del Consejo Nacional a los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección de Comité Directivo Estatal.

Y que a su vez la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional NOMBRE Y/O RATIFIQUE a los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección, para que esta última emita y apruebe la Convocatoria para la Elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido.

**DEL**  
Sin embargo al día de hoy, las autoridades intrapartidistas encargadas de la organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral interno han sido omisas en la realización de los actos que conforme a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional les corresponden.

7.- Ante la omisión de las instancias intrapartidistas del Partido Acción Nacional de emitir la convocatoria para renovar el Comité Directivo Estatal en Tlaxcala, con fecha 23 de febrero del año que se cursa diversos militantes del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, entre ellos el suscrito, presentamos una petición al C. Ricardo Anaya Cortez, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, de la Comisión Permanente y del Consejo Nacional, del Partido Acción Nacional, en la que solicitamos SE EMITA LA CONVOCATORIA

CORRESPONDIENTE PARA LA ELECCION DE PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA, DE FORMA INMEDIATA, DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTIPULADO EN NUESTRO MARCO LEGAL PARTIDISTA, en los siguientes términos:

Tlaxcala, Tlax., a 22 de febrero de 2017

LIC. RICARDO ANAYA CORTEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL,  
DE LA COMISIÓN PERMANENTE Y DEL CONSEJO NACIONAL,  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
P R E S E N T E

Por medio del presente ocreso, los que suscribimos HUGO PEÑAFIOR CARRETO, JOSÉ FIDEL HUERTA MÉNDEZ Y ALEJANDRO ORTIZ LÓPEZ MILITANTES DEL PARTIDO ASACIÓN NACIONAL, CON REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS PECH710429HTLFRG00, HUMF730323HTLRND00 y OILA760312H1CRPL00, con la personalidad que tenemos debidamente acreditada, en los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional en el Estado de Tlaxcala, y señalando desde este momento como domicilio para oír y recibir la notificación que por la ley, tiene que emitir a la presente petición por ser un derecho, el ubicado en calle 5 de mayo No. 31, segunda sección, de Zácatelco, Tlaxcala, así como también los correos electrónicos:

hpc-19711@hotmail.com,  
huerta7303@hotmail.com y axelor-17@hotmail.com, nos dirigimos a usted de la manera más atenta y respetuosa para hacer de su conocimiento lo siguiente:

El día 01 de septiembre del 2016 fue entregado en la oficialía de partes del Comité Ejecutivo Nacional, un documento respaldado por la firma de militantes del estado consistente en 23 fojas útiles; en donde se le solicito en su carácter de presidente de nuestro partido, SE EMITIRA LA CONVOCATORIA CORRESPONDIENTE PARA LA ELECCION DEL PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, esto en virtud de que estatutariamente así se encuentra establecido.

ARTICULO 74, NUMERAL 3, los comités directivos estatales se renovarán en el SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO, en que se CELEBREN ELECCIONES ORDINARIAS LOCALES.

Esto no ocurrió, siendo una violacion grave a lo establecido en los estatutos generales de nuestro partido, el hecho de que no se haya emitido en tiempo y forma legal a pesar de que se solicitó.

Además, consideramos que también en su carácter de PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL, está obligado a solicitar a los integrantes del consejo nacional, organizar dicho proceso.

CAPITULO SEGUNDO, DEL CONSEJO NACIONAL.

Artículo 31, SON LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO NACIONAL.

Inciso1) organizar el proceso interno de elección del comité ejecutivo nacional y de los COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES.

Ante todo, lo anterior manifestado:

**LIC. RICARDO ANAYA CORTEZ**, respetuosamente le pedimos, que por el bien del partido y la unidad del mismo, en su carácter de presidente del comité ejecutivo nacional, de la comisión permanente nacional y del consejo nacional, al haber ya concluido **EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016 EN EL ESTADO DE TLAXCALA, TAL Y COMO LO DIO A CONOCER LA PRESIDENTA DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, LIC. ELIZABETH PIEDRAS MARTINEZ**, se haga ver lo preceptuado en el artículo 53 de nuestros estatutos generales, que a la letra dice:

**ARTICULO 53.**

**SON FACULTADES Y DEBERES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL:**

**B) VIGILAR LA OBSERVANCIA DE ESTOS ESTATUTOS Y DE LOS REGLAMENTOS POR PARTE DE LOS ORGANOS, DEPENDENCIAS Y MILITANTES DEL PARTIDO.**

Así mismo, como militantes panistas que somos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11, **SON DERECHOS DE LOS MILITANTES**, inciso j) exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido, mediante los mecanismos establecidos en los reglamentos.

Ver lo que con fundamento en el artículo 87a. Constitucional, le solicitamos:

**MEXICO. - SE EMITA LA CONVOCATORIA CORRESPONDIENTE PARA LA ELECCION DE PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA, DE FORMA INMEDIATA, DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTIPULADO EN NUESTRO MARCO LEGAL PARTIDISTA.**

Nos despedimos de usted, esperando su pronta respuesta, ya que la actual diligencia del comité ejecutivo estatal, sigue en funciones en un periodo para el cual no fue electa, fuera del marco legal partidista.

**REGIONAL**

**A CUARTA**

**ATENTAMENTE**

**CLICIÓN PLURINOMINAL**

**HUGO PEÑAFIOR CARRETO**

**JOSÉ FIDEL HUERTA MÉNDEZ**

**ALEJANDRO ORTIZ LÓPEZ**

**8.-** Al no obtener respuesta alguna por parte del C. Ricardo Anaya Cortez, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, de la Comisión Permanente y del Consejo Nacional, del Partido Acción Nacional, y a efecto de llevar a cabo el proceso de renovación de la dirigencia Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, con fecha 13 de marzo del año en curso solicité a los integrantes del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, así como a los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que con la

intención de participar en el proceso de renovación a través de la elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala para el periodo 2016-2019, se llevara a cabo el proceso de renovación de la dirigencia Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, sin que a la fecha tenga respuesta alguna.

Tlaxcala, Tlax., a 09 de marzo de 2017

LIC. RICARDO ANAYA CORTEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO  
NACIONAL  
DE LA COMISIÓN PERMANENTE Y DEL  
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

Lic. CARLOS CARREÓN MEJÍA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO  
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL EN TLAXCALA.

INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN  
TLAXCALA.

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
P R E S E N T E

Por medio del presente ocuso, los que suscribimos  
HUGO PEÑAFLOR CARRETO, JOSE FIDEL HUERTA MÉNDEZ Y  
ALEJANDRO ORTIZ LÓPEZ MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL, CON REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS  
PECH710429HTLFRG00, HUMF730323HTLRND00 Y  
OILA760312H1CRPL00, con la personalidad que tenemos  
debidamente acreditada, en los estrados electrónicos  
del Partido Acción Nacional en el Estado de Tlaxcala,  
y señalando desde este momento como domicilio para  
oír y recibir la notificación que por la ley tienen  
que emitir a la presente petición por ser un derecho,  
el ubicado en calle 5 de mayo No. 31, segunda sección,  
de Zacatelco, Tlaxcala, así como también los correos  
electrónicos: hpc-19711@hotmail.com,  
huerta7303@hotmail.com y axelor-17@hotmail.com, nos  
dirigimos a usted de la manera más atenta y respetuosa  
para hacer de su conocimiento lo siguiente:  
El día 01 de septiembre del 2016 fue entregado en la  
oficialía de partes del Comité Ejecutivo Nacional, un  
documento respaldado por la firma de militantes del  
estado consistente en 23 fojas útiles; en donde se le  
solicito al licenciado Ricardo Anaya cortés, en su  
carácter de presidente de nuestro partido, SE EMITIERA  
LA CONVOCATORIA CORRESPONDIENTE PARA LA ELECCIÓN DEL  
PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL,

pero en virtud de no haber recibido respuesta alguna, por lo que, con fecha 23 de febrero del año que se cursa los suscritos presentamos nuevamente una petición al C. Ricardo Anaya Cortés, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en donde al igual que los militantes que nos antecedieron solicitamos SE EMITA LA CONVOCATORIA CORRESPONDIENTE PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA, DE FORMA INMEDIATA, DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTIPULADO EN NUESTRO MARCO LEGAL PARTIDISTA; escritos de los cuales no ha habido respuesta, razón por la cual, en atención a que tanto el Consejo Estatal como la Comisión Permanente del Consejo Nacional son los órganos interpartidistas encargados de llevar a cabo los procesos de elección de Presidente e integrantes del Comité en el Estado, es que se acude a solicitar su actuación en los términos que a continuación se precisan.

El artículo 74 numeral 3 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establece que **los comités directivos estatales se renovaran en el SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO, en que se CELEBREN ELECCIONES ORDINARIAS LOCALES.**

Lo anterior no ha ocurrido, pues el día de hoy el Consejo Estatal no ha propuesto a la comisión Permanente del Consejo Nacional a las personas que quieran de fungir como integrantes de la comisión Estatal Organizadora de la Elección, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 72 numeral 2, inciso e) del ordenamiento antes referido a lo cual es una violación grave a lo establecido en los estatutos generales de nuestro partido, a pesar de que en términos legales la renovación de la dirigencia estatal debió realizarse desde el año pasado.

Además, no obstante la omisión por parte del Consejo Estatal, esa Comisión Permanente del Consejo Nacional ha incurrido con la obligaciones que le impone el artículo 31 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, el cual establece:

CAPITULO SEGUNDO, DEL CONSEJO NACIONAL.  
Artículo 31. SON LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO NACIONAL.

I) organizar el procesos interno de elección del comité ejecutivo nacional y de los COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES.

Ante todo lo anteriormente manifestado, respetuosamente **SOLICITAMOS A LAS AUTORIDADES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, que por el bien del partido y la unidad del mismo, en uso de las atribuciones que les confieren a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, y en virtud de haber concluido EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016 EN EL ESTADO DE TLAXCALA, **SE REALICE EL PROCESO DE ELECCIÓN DE PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TLAXCALA**, en los términos que establecen los Estatutos General y Reglamentos del Partido Acción Nacional.  
Así mismo, como militantes panistas que somos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 inciso j), **SON DERECHOS DE LOS MILITANTES, exigir el cumplimiento**

de los documentos básicos del partido, mediante los mecanismos establecidos en los reglamentos.

Por lo que con fundamento en el artículo 8º Constitucional, les solicitamos.

**PRIMERO.-** Al consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, realice la propuesta de los militantes que integran la Comisión Estatal Organizadora de la Elección.

**SEGUNDO.-** A la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que se realice el nombramiento de los militantes que integrarán la Comisión Estatal Organizadora de la Elección.

**TERCERO.-** A ambos órganos, que vigilen y exijan la emisión y aprobación de la convocatoria a través de la cual se realizará la elección de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Nacional.

**CUARTO.-** A las autoridades a las que se dirige el presente oficio, que cumplan con sus atribuciones vigilando el cumplimiento de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, para efecto de que se lleve a cabo el proceso de elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala.

Nos despedimos de ustedes, esperando su pronta respuesta, ya que la actual dirigencia del Comité Estatal, sigue en funciones en un periodo para el cual no fue electa, fuera del marco legal partidista.

ATENTAMENTE

JUAN PEÑAFIOR CARRETO                    JOSÉ FIDEL HUERTA MENDEZ  
ALEJANDRO ORTIZ LÓPEZ

EDITORIAL DEL

9.- **AL DEJA** Ante la violación a los derechos político electorales del suscrito, por no decir de la militancia estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tlaxcala decidí acudir a través de la vía *Per Saltum* ante la justicia federal electoral, a través del medio de impugnación que fue radicado por esta Sala con el número SDF-JDC-69/2017, a efecto de que se me restituyeran mis derechos político electorales y en consecuencia fuese emitida la Convocatoria para la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala.

En dicho medio de impugnación, con fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, esta autoridad federal emitió acuerdo plenario en el cual se ordena

reencausar el juicio promovido por el suscrito, para que sea conocido y resuelto (en un plazo no mayor a quince días hábiles) por el órgano de justicia intrapartidaria del Partido Acción Nacional, bajo los siguientes lineamientos:

No es obstáculo para arribar a la conclusión anterior el que actualmente se encuentre en curso el proceso extraordinario para elegir diversas presidencias de comunidad en Tlaxcala, cuya jornada electoral tendrá lugar el próximo cuatro de junio del presente año.

En efecto, de conformidad con lo establecido en la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones,<sup>7</sup> se advierte que el proceso tendrá verificativo -únicamente- en siete (7) comunidades<sup>8</sup> pertenecientes a seis (6) municipios de Tlaxcala, a saber: Altzayanca,<sup>9</sup> Calpulalpan, Coaxomulco, ~~ORAL DEL SANCTORUM~~ de Lázaro Cárdenas, Xaloztoc y ~~AL DE LA XALTOCAN~~ Xaltocan. Igualmente, del aludido instrumento ~~SEÑAL~~ desprende que el proceso se encuentra ~~DIRIGIDO A LA CIUDADANIA~~ ~~PLURINOMINA~~ dirigido a la ciudadanía, bajo la modalidad de candidaturas independientes.

En virtud de lo anterior, a juicio de esta Sala Regional el proceso electico en curso no interviene con una eventual elección interna del PAN en Tlaxcala pues, por una parte, en el proceso electoral extraordinario no participan los partidos políticos, sino la ciudadanía a través de las candidaturas independientes; mientras que por otra, el aludido proceso solamente tendrá lugar en siete (7) demarcaciones territoriales específicas, las cuales comprenden una porción de las seis (6)

de los sesenta (60) municipios de la referida entidad.

10.- Como consecuencia de la omisión en el cumplimiento del acuerdo antes mencionado, el suscrito realicé diversas manifestaciones, mismas que esta autoridad radicó como Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con el número de expediente SDF-JDC-0081/2017, con motivo del incumplimiento en la ejecución de las determinaciones de esta autoridad federal; a la presentación de este Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se emitió acuerdo de esta Sala a través del cual esta autoridad electoral apercibe a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, ~~para~~ efecto de que dé cumplimiento a lo establecido en los numerales 32 y 33 de la Ley de Medios. Los funcionarios partidistas no cumplieron con lo ordenado, por lo que esta Sala hizo efectivo el apercibimiento e impuso una amonestación.

El 18 de mayo el magistrado instructor de este juicio, realizó un nuevo requerimiento para que se diera el trámite de ley, otorgándoles un plazo de tres días hábiles, ~~de~~ <sup>JURIDICAL</sup> que la autoridad intrapartidista tampoco dio cumplimiento, por lo que esta Sala mediante acuerdo multó a la Comisión de Justicia (en la sentencia de este Juicio).

Con fecha 01 de junio esta Sala resolvió el Juicio para Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano citado al rubro, y al tratarse del fondo del asunto de la omisión que ha incurrido la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, en la resolución en cita se ordena tanto a la Comisión de Justicia como a sus integrantes en lo individual, que "en un plazo no mayor a dos días hábiles radiquen y resuelvan la controversia planteada por el actor, y

dentro de igual plazo, de dos días hábiles, se le notifique". Y tal y como se ha mencionado en este escrito, al día de hoy ni el órgano intrapartidista denominado Comisión de Justicia, ni sus integrantes, han radicado el expediente CJ-JIN-026/2017, tampoco lo han resuelto, y en consecuencia mucho menos me lo han notificado.

11.- Ante el incumplimiento de los diversos requerimientos realizados por esta Sala Regional, con fecha ocho de junio del año que se cursa, el suscrito solicitó se aperturara el incidente de inejecución de sentencia, exponiendo los antecedentes señalados en el punto que antecede, el cual esta autoridad admitió a trámite y declaró fundado, y no obstante el tiempo transcurrido, le dio a las autoridades responsables el término de cinco días (dos para resolver, dos para notificar al suscrito y uno para informar a la sala que se ha dado cumplimiento).

Con todo lo anterior el órgano intrapartidista viola el principio constitucional de justicia pronta y expedita ~~OMNIA~~ consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal.

12.- En cumplimiento al nuevo requerimiento realizado, con fecha siete de junio del año en curso(sic), la Comisión de Justicia del Consejo Nacional emitió resolución dentro del expediente CL-JIN-026/2017 en la cual declara infundados los agravios expresados por el suscrito, lo cual viola mi derecho humano a ser votado y a integrar los órganos de dirección del partido político en el que milito al obstaculizar mi participación en los procesos de renovación de los órganos de dirección del instituto político al cual pertenezco.

Esta resolución me fue notificada a través de los estrados del Partido Acción Nacional con fecha dieciséis de junio del año que se cursa.

13.-En dicha resolución la autoridad responsable determinó:

**C O N S I D E R A N D O S**

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional de Partido de Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo I, de la Constitución Política de los estados unidos mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



CTORAL  
IAL DE LA  
CIÓN  
ONAL  
ARTA  
LUMINOMINA

Aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político- electorales de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidas por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, este órgano interpartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de 2016.

SEGUNDO. Improcedente: Al no acreditarse ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 117 se procede al estudio de fondo del presente asunto.

**AGRARIOS**

1. La omisión de proponer a la Comisión Permanente del Consejo Nacional a los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección de Presidente de Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

2. La omisión de nombrar a los integrantes de la comisión Estatal Organizadora de la elección, en la que incurren los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

3. La omisión en la emisión y aprobación de la convocatoria para la elección de Presidente e integrantes Directivo Estatal en Tlaxcala.

#### ESTUDIO DE FONDO

Del estudio de los agravios observamos que todos versan sobre actos relacionados con la omisión por parte del Directivo Estatal en Tlaxcala de iniciar los trabajos para la renovación de los Órganos del citado Comité. En ese contexto, mediante la reforma constitucional en materia electoral correspondiente al año dos mil catorce, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de ese año, se adicionó al artículo 2 de la Ley de Medios, que en la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta su carácter de entidades de interés público como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la autoorganización de los mismo y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

En ese sentido, los numerales 1 párrafo 1 inciso g), 4 párrafo 2, 34, 46 y 47 de la Ley de Partidos Políticos, los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, la cual los dota de la facultad para darse sus propias normas que regirán su vida interna.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal, pone de manifiesto que la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático.

Por tanto, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tienen de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

La autoorganización es uno de los derechos reconocidos a los partidos políticos conforme con el cual, dichos entes tienen la facultad de regular su vida eterna, determinar su organización y crear sus procedimientos (por ejemplo: para la integración de sus órganos internos), siempre que sus actividades se realicen dentro de las cauces legales y su conducta y la de sus militantes se ajusten a los principios del estado democrático y se respete, entre otra, los derechos de los ciudadanos.

Como se aprecia, el derecho de auto-organización de los partidos políticos se instituye como un eje dentro de su propia organización, conforme con el cual, tienen, entre otros, la libertad para resolver en primera instancia las controversias que se presenten, así como la elección de los integrantes de sus órganos

de dirigencia, respecto de los derechos de las personas y los principios del estado democrático.

En este tenor, y en atención a los derechos de autoorganización y autodeterminación los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, contemplan diversas numerales que establecen directrices para la renovación de sus órganos de dirección tanto a nivel nacional, estatal y municipal, entre los cuales encontramos los siguientes:

**Artículo 30**

1. Para la elección de los Consejeros Nacionales a que se refiere el inciso n) del artículo 28, se procederá, previa convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, de acuerdo con lo siguiente:

a) .....

d) El Consejo Nacional se renovará el segundo semestre del año siguiente de la elección federal.

**Artículo 37**

1. La Comisión Permanente del Consejo Nacional estará integrada por los siguientes militantes:

7. La Comisión Permanente, se renovará en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias federales.

**Artículo 52**

1. El Comité Ejecutivo Nacional estará integrado por los siguientes militantes:

7. El Comité Ejecutivo Nacional, se renovará en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias federales.

**Artículo 60**

6. La Comisión permanente Nacional tendrá la facultad de vetar, dentro de los treinta días naturales siguientes, las decisiones que tomen las Asambleas a que este artículo se refiere. En caso de existir impugnación, el plazo se extenderá hasta que la misma sea resuelta en los términos señalados por estos Estatutos y los Reglamentos correspondientes.

**Artículo 63**

1. La elección de consejeros será hecha por la Asamblea Estatal de las proposiciones que presenten el Comité Directivo Estatal y las Asambleas Municipales celebradas al efecto.

2. El Consejo Estatal se renovará el segundo semestre del año siguiente al de la elección federal, procurando homologar la elección con el proceso de renovación del Consejo Nacional.

**Artículo 74**

1. La o el Presidente y los demás miembros del Comité Directivo Estatal podrán ser removidos de su cargo por la Comisión Permanente Nacional, por causa justificada, debidamente fundada y motivada, mediante los plazos para la interposición, sustanciación y resolución, así como las formalidades esenciales del procedimiento, en términos del reglamento.

2. Los miembros del Comité Directivo Estatal serán electos por períodos de tres años. Los miembros del Comité Directivo Estatal continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos quienes hayan sido electos o designados para sustituirlos.

3. El Comité Directivo Estatal se renovará en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias locales.

De las disposiciones trasuntas, se advierte, que el plazo establecido para la renovación de los diferentes órganos de dirección tanto a nivel nacional como estatal de Acción Nacional esto es El Comité Ejecutivo Nacional, La Comisión Permanente del Consejo Nacional y los Comités Directivos Estatales será el segundo semestre posterior a la celebración de elecciones ordinarias federales y locales.

Así mismo, que la renovación de consejeros nacionales y estatales, tendrá verificada el segundo semestre del año siguiente al de la elección federal.

Sin embargo, dichas disposiciones, no establecen claramente, la forma en que se tendrá que computar y/o determinar la fecha exacta para que se actualice dicho supuesto, esto es, la fecha exacta en que formalmente concluye el primer semestre y la fecha en que da inicio al segundo semestre para que la renovación de dichos órganos de dirección sea factible.

Con base a lo anterior, es dable establecer, la forma en cómo se tiene que realizar el computo indicado para poder así, determinar con exactitud la fecha exacta en que concluye y en que da inicio los semestres establecidos en los numerales trascritos.

Al respecto, es importante realizar la interpretación a la luz de lo que al respecto establecen las leyes de la materia, esto es la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales en su artículo 225 y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala en su artículo 112 que dicen:

**Artículo 225.**

1. El proceso electoral ordinario se inicia en septiembre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaraciones de validez de la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral hay resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

**Artículo 112.**

El proceso electoral ordinario se iniciará mediante sesión solemne que se celebrara a más tardar antes de la fecha de elección de que se trate y concluirá con la declaratoria de validez que realicen los órganos del Instituto o con la última resolución que emitan los órganos jurisdiccionales relativa a los medios de impugnación interpuestos.

De la literalidad de dichos dispositivos se advierte claramente que los procesos electorales ordinarios federal y/o local, concluyen con la declaratoria de validez de realicen los órganos administrativos electorales o con la última resolución que emitan los órganos jurisdiccionales relativa a los medios de impugnación interpuestos.

En tal tesis se advierte, que uno de los supuestos con los que de manera formal concluyen los procesos electorales federales o locales, es con la última resolución de los medios de impugnación que emitan los órganos jurisdiccionales en materia electoral o de las entidades federativas en materia local.

Razón por el cual, arriba a la conclusión, que no se puede predeterminar o determinar con exactitud la



ESTADOS MEXICANOS  
CONSTITUCIONAL  
DE LA  
REPÚBLICA  
MEXICANA  
ARTICULO 225  
ARTICULO 112

fecha exacta en que concluye el segundo semestre indicado, toda vez que este dependerá, de la actividad jurisdiccional y de la resolución que de manera particular los órganos encargados de la impartición de justicia en materia den a cada uno de los medios de impugnación sometido a su jurisdicción.

En torno a la forma determinar el momento en que concluye el proceso electoral, la Sala Superior ha emitido criterio acerca de cómo debe interpretarse la misma, al referirse a otras legislaciones electorales locales, que se prevé una norma similar, como la del Estado de Tlaxcala.

En ellos se sostuvo que, el hecho de que la norma establezca a dos actos jurídicos como puntos de referencia para fijar el fin o conclusión del proceso electoral antes de que los funcionarios electos entren en funciones con motivo de su toma de posesión y rendición de protesta respectivas, o con la instalación del órgano de que fue objeto de la elección, uno relativo a los cómputos y declaraciones de validez que realicen los Consejos del Instituto local, y otro referente a las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, significa que la razón de ser de la norma radica en que la culminación del proceso electoral está arcado con un acto jurídico que genere certeza de que el proceso electoral ha concluido definitivamente, y esto se logra cuando ocurre cualquiera de los actos mencionados, si con ellos se produce la definitividad y firmeza de los resultados electorales.

De igual forma sostuvo que, si el primer acto que se prevé (cómputos y declaraciones de validez que realicen los respectivos Consejos del Instituto local) no es combatido a través de los medios de impugnación previstos en la legislación estatal, opera la caducidad del derecho a combatirlo, y en consecuencia, ya no podrán ser modificados, revocados o nulificados en ninguna forma ni por ninguna autoridad; empero, si se hacen valer los medios impugnativos procedentes, los resultados mencionados siguen siendo susceptibles de cambio, por lo que no podría establecerse que con el cómputo de la autoridad electoral ha concluido el proceso electoral de manera definitiva, porque en este supuesto, las consecuencias jurídicas estarán sujetas a la resolución que pronuncie el tribunal local en el medio de impugnación, mediante la cual pueden ser confirmadas, modificadas o revocadas. En esas condiciones, se abre la posibilidad de que los cómputos y declaraciones de validez de los Consejos del Instituto local adquieran definitividad hasta que sean confirmados en la sentencia dictada en la instancia respectiva, si es que no existe nueva instancia sobre ella.

Sin embargo como en el sistema jurídico electoral vigente en la República Mexicana también existe la posibilidad de que la sentencia dictada por el tribunal local en su última instancia sea combatida a través de un medio de impugnación extraordinario, como el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos políticos-electORALES del ciudadano, de acuerdo con los



TOMA  
AL DE LA  
IÓN  
ONAL  
RTA  
JURINOMINA:

artículos 99, cuarto párrafo, fracciones IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 79, 80, 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en materia Electoral, los cuales pueden tener por efecto confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada, resulta indiscutible que la resolución del tribunal local no adquiere definitividad ni la proporciona a los actos electorales que son objeto del proceso, mientras no ocurra alguna de estas dos situaciones: a) opere la caducidad para hacer valer el medio extraordinario o b) se resuelva éste sin hacer reenvío del asunto.

Esto es, el proceso electoral local puede terminar hasta que se resuelva el último de los juicios electorales federales mencionados, sin hacer reenvío al tribunal local que se hubiere promovido contra los actos o resoluciones de las autoridades locales, ya que la ejecutoria que se pronuncia en esos juicios federales tiene de por sí, la calidad de definitiva e inatacable, de acuerdo con el artículo 99, cuarto párrafo, fracciones IV y V Constitucional.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 1/2002 publicada en el Suplemento número 3, de la Revista Justicia Electoral, páginas 64 y 65, cuyo rubro es :"**PROCESO ELECTORAL CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACION DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**".

En tales circunstancias, no puede afirmarse que un proceso electoral estatal o municipal ha concluido, mientras exista la posibilidad, jurídicamente contemplada, de que los resultados obtenidos puedan variar mediante un medio de impugnación local o nacional, a menos de que llegue antes la fecha en que los órganos electos deben tomar posesión de su cargo, porque en tal supuesto este último acto es el que marcaría la conclusión del proceso electoral de manera definitiva.

En tal tesitura, se concluye, con base a los argumentos vertidos y disposiciones legales invocadas, que la forma en que se tiene que computar el inicio del segundo semestre a que hace alusión la fracción tercera del artículo 74 de los Estatutos Generales, será a partir de que se dé por concluido formalmente el proceso electoral ordinario local, esto es, con la declaración de válidas que se realicen los respectivos órganos administrativos electorales o hasta que se resuelva el último de los medios de impugnación por los órganos jurisdiccionales federal o local.

Cabe hacer mención, que la referirse a un proceso electoral local ordinarios dicho concepto no debe de interpretarse de manera aislada sino bajo un Interpretación amplia, ello con disposición expresa del artículo 41, fracción I de la Constitución Federal, así como el artículo 232, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales, lo anterior en virtud, de que dichas disposiciones no distinguen entre elecciones ordinarias o extraordinarias.

Lo anterior en atención, a que en el Estado de Tlaxcala, tuvo verificativo el pasado cuatro de junio del presente año, la elección extraordinaria relativa

al proceso electoral extraordinario 2017, en la que se eligieron presidentes de comunidad en las comunidades del Barrio de Santiago y la Garita del municipio de Atltzayanca, San Cristóbal Zacatelco municipio de Calpulalpan, San Miguel Buenavista del municipio de Cuaxomulco, La Providencia del municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, Colonia Santa Martha Sección Tercera del municipio de Xaloztoc y San Texopa del municipio de Xaltocan, todas pertenecientes al Estado de Tlaxcala, razón por la cual a la presente fecha, no ha concluido formalmente el proceso electoral local extraordinario 2017.

Del análisis y estudio del asunto se desprende que de la Elección de la comunidad de Zacatelco Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala este órgano partidista se encuentra actuando como tercero interesado.

En consecuencia, mientras no tenga verificativo la declaración de validez por la autoridad administrativa electoral se resuelva el último de los medios de impugnación por lo órganos jurisdiccionales federal o local, con lo cual se declare formalmente la conclusión del Proceso Electoral Extraordinario 2017 en el Estado de Tlaxcala, no se actualiza la hipótesis prevista por la fracción tercera del artículo 74 de los Estatutos Generales, esto es, no puede computarse el inicio formal del segundo semestre a que se refiere dicho numeral.

De lo anterior, el error se encuentra el actor, toda vez que arte de un indebida interpretación del numeral invocado, en la cual pretende que las autoridades responsables, emitan una convocatoria para que tenga verificativo la elección de integrantes del Comité Directivo Estatal en el Estado de Tlaxcala, cuando no ha concluido de manera formal el proceso electoral extraordinario 2017 en el Estado de Tlaxcala, una vez que suceda lo anterior, se actualizaría dicha hipótesis y se estaría en aptitud de comenzar con los trabajos tendientes a la emisión de la convocatoria indicada, razón por la cual, se advierte la inexistencia del acto reclamado en el presente juicio, y por ende afectación alguna al interés jurídico de la parte actora.

En relatadas circunstancias, una vez que concluya el proceso electoral extraordinario 2017 en el Estado de Tlaxcala, iniciara de manera formal, el segundo semestre indicado por la fracción tercera del artículo 74 de los Estatutos Generales y con ello, a petición expresa, de poder iniciar con los trabajos tendientes a la conformación de la Comisión organizadora y de la emisión de la convocatoria a efecto de renovar a los integrantes de Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tlaxcala. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se procede a emitir los siguientes:

#### R E S O L U T I V O S

**ÚNICO.** Se declaran infundados los agravios en lo que fue materia se impugnación

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional Electoral, por haber sido omiso en señalar domicilio para recibir notificaciones, en términos de los previsto por el

artículo 129, párrafo tercero, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidatitas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

**TERCERO.** Remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional Ciudad de México, a efecto de dar cumplimiento al requerimiento decretado en el inciso a) del considerando quinto de la sentencia de fecha uno de junio del presente año dictada dentro del Expediente **SDF-JDC-81/2017**.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

El proyecto fue aprobado por mayoría con el voto en contra de Comisionados Homero Alonso Flores Ordoñez.

#### **VI. AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

**UNICO.**.- Me causa agravio la resolución de emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro de los autos del DEJuicio de inconformidad CJE-JIN-026/2017, en el cual impúrgo la omisión por parte de las autoridades señaladas como responsables en ese recurso de emitir la convocatoria para renovar o elegir al Presidente y demás integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, no obstante que de acuerdo a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional las autoridades partidistas estaban obligadas a renovar el Comité Directivo Estatal en Tlaxcala en el segundo semestre del año en que se celebraron elecciones ordinarias locales, en virtud de que en la resolución que por esta vía se impugna, los integrantes de la Comisión de Justicia, fundados en el hecho de que el día cuatro del mes y año en curso se celebró en Tlaxcala la Jornada Electoral extraordinaria, consistente en la elección de siete Presidencias de Comunidad y en el derecho de autodeterminación de los partidos políticos declara

infundados los agravios expuestos, y en consecuencia la resolución impugnada me impide postularme en el proceso de selección de dirigente partidista, lo que hace nugatoria la prerrogativa prevista en el artículo 40, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, en consecuencia viola mi derecho político electoral del voto en sus modalidades consistentes en votar y ser votado a un cargo partidista, tutelado y/o protegido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales vigentes en México, en este caso a ser electos integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, para el periodo 2016-2019.

La Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala en su artículo 6º define a los partidos como como entidades de interés público, que tienen como fin constitucional promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante elecciones (tanto internas como externas) libres, autenticas y periódicas; mediante el sufragio, ya que son el conducto para lograr la participación efectiva de ciudadanos y ciudadanas en la integración de sus órganos y en la postulación de candidatos.

Así mismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos otorgan los derechos humanos en su modalidad de político electorales del voto, seguridad jurídica, de un recurso efectivo, de equidad en materia electoral, así como de el principio democrático de renovación e integración de los órganos directivos intrapartidistas, todos ellos maximizados

derivado del principio pro-persona como parte del control de convencionalidad aplicable en el País.

**Artículo 10.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos

de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la ~~participación~~ del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como ~~organizaciones~~ de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los ~~generos~~, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Partiendo de estas garantías que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra, es preciso referir la importancia que éstos representan en la sustanciación del presente juicio, toda vez que del argumento desprendido de éstos, se contempla un derecho subjetivo a la aplicación de normas y tratados internacionales de tal manera que se le brinde a las personas la protección más amplia, respetando, protegiendo y garantizando en todo momento los derechos humanos consagrados en la Constitución y demás relativos aplicables, de conformidad con los principios de universalidad,

interdependencia, indivisibilidad y progresividad, ello con la consecuencia jurídica de que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Más aun, el artículo 1º de la Constitución Federal, establece el principio denominado *PRO PERSONA*, el cual es ...un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio<sup>de</sup> de los derechos o su suspensión extraordi<sup>na</sup>aria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, a estar siempre a favor del hombre<sup>2</sup>...

En dicha <sup>DEL</sup> ~~LA~~ tarea los juzgadores realizan la actividad de individualizar las normas contenidas en los tratados internacionales, de tal manera que encuentren paridad con el derecho interno. Y toda vez que este principio consiste en brindar la protección más amplia al gobernado así como la aplicación de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, de entre los derechos humanos con los que contamos están los políticos electorales de los ciudadanos.

Teniendo aplicación de lo antes manifestado, el criterio jurisprudencial siguiente:

PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. El segundo párrafo del artículo 1º. de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a ~~el~~ ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.<sup>3</sup>

Al respecto la Convención Americana de D.H. y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establecen:

#### **Artículo 23. Derechos Políticos**

<sup>3</sup> No. Registro: 2,000,263 Tesis aislada, Materia(s): Constitucional, Decima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo I, Tesis: 1a. XXVI/2012 (10a).

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
  - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y<sup>4</sup>

### **Artículo 25**

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;<sup>5</sup>

siguiendo el orden de ideas, la legislación electoral mexicana, establece nuestro derecho a participar en ~~los~~ los procesos de elección de dirigentes partidistas.

DE LA

### **Artículo 40.**

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

- a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;
- c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo

con los requisitos establecidos por sus estatutos;<sup>6</sup>

**Artículo 29.** Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

**III.** Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;<sup>7</sup>

Del corpus iuris transrito obtenemos que es una prerrogativa de los ciudadanos mexicanos el votar y ser votado para todos los cargos de elección popular, pero además los militantes de los partidos políticos contamos con el derecho de votar y ser votados tanto en los procesos internos de selección de candidatos, como en la elección de dirigentes, lo anterior también tiene fundamento en lo establecido en el artículo 2, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, ya que de acuerdo al legislador si bien es cierto, los Partidos Políticos cuentan con la facultad de autodeterminación, en su normatividad deben observar principios democráticos, fundamentalmente para la renovación o integración de sus órganos directivos, previendo procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio. Tal principio ha sido

recogido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 3/2005, que a continuación se transcribe:

**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.**— El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones.



ELCTORA  
JDICIAL D.  
ERACIÓN  
REGIONAL  
A CUARTA  
CIÓN PLURINO

Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisivo del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6.

Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Es importante recordarle a esta Sala que en México, con la reforma electoral 2014, se ha transitado de un sistema de partidos abierto o "libre" a un sistema de partidos regulado, este cambio de criterio del legislador se dio al momento de emitir la Ley General de Partidos Políticos, ordenamiento jurídico que establece los lineamientos a seguir tanto de forma interna como externa por los partidos políticos en su actuación de la vida democrática del país, incluyendo los lineamientos básicos a cumplir en el proceso interno de selección de dirigentes partidistas, proceso en los cuales los principios de certeza y legalidad deben ser privilegiados por encima de las demás reglas intrapartidistas, lo anterior en beneficio de los derechos político electorales de los militantes de los partidos políticos.

Es decir, con la emisión en el año 2014 de la reforma electoral, así como de las leyes secundarias dentro de las que destaca la Ley General de Partidos Políticos, así como la obligación impuesta a las legislaturas de los estados de emitir entre otras una ley que regule a los partidos políticos que en el caso de Tlaxcala se ha dado cumplimiento con la Emisión de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, se cambia el paradigma del derecho de autodeterminación de los partidos por un derecho de autoorganización, del cual son titulares los partidos políticos siempre y cuando no vulneren ni los derechos humanos de las personas ni los derechos político electorales de sus militantes.

Una vez precisado lo anterior, les recuerdo que el suscrito promovente soy militante del Partido Acción Nacional, en Tlaxcala, con registro nacional de miembros ILA760312H1CRPL00, y de acuerdo al artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos, en su párrafo 1, inciso c), como prerrogativa de los militantes de los institutos políticos, tenemos la siguiente:

"postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos".

Así mismo la Ley de Partidos Políticos del Estado de Tlaxcala en la fracción III del numeral 29 establece como un derecho de los militantes de los partidos:

III. Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;"

En relación con el dispositivo 11 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que establece que son derechos de los militantes, entre otros, intervenir en las decisiones del Partido por sí o por delegados, participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos y votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Estatales y Nacional.

Por lo que atendiendo a la pertenencia de los suscritos al Partido Acción Nacional, como acto volitivo de afiliación y militancia, he generado derechos y obligaciones, por lo que es correcto afirmar que el suscrito tengo el derecho a votar y

ser votado en la elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Pan en Tlaxcala para el periodo 2016-2019.

El proceso de elección de los integrantes del Comité Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, lo establecen los documentos básicos del Partido.

#### **Artículo 72**

2. La elección del Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal a que hacen referencia los incisos a), b), y f) se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes:

e) La organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral estará a cargo de la Comisión que para el efecto nombre la Comisión Permanente del Consejo Nacional a propuesta del Consejo Estatal.

#### **Artículo 74**

1. La o el Presidente y los demás miembros del Comité Directivo Estatal podrán ser removidos de su cargo por la Comisión Permanente Nacional, por causa justificada, debidamente fundada y motivada, mediante los plazos para la interposición, sustanciación y resolución, así como las formalidades esenciales del procedimiento, en términos del reglamento.

2. Los miembros del Comité Directivo Estatal serán electos por períodos de tres años. Los miembros del Comité Directivo Estatal continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos quienes hayan sido electos o designados para sustituirlos.

3. El Comité Directivo Estatal se renovarán en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias locales. 8

**Artículo 50.** La Comisión Estatal Organizadora emitirá la convocatoria al menos cuarenta y cinco días antes de la elección del Comité Directivo Estatal, previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional y concluirá sus funciones con la declaración de validez de la elección.<sup>9</sup>

De los dispositivos intrapartidistas transcritos obtenemos que el Proceso de elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal en Tlaxcala es el siguiente:

a).- Los miembros del Comité Directivo Estatal serán electos por períodos de tres años.

b).- El Comité Directivo Estatal se renovarán en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias locales.

c).- La organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral estará a cargo de la Comisión que para el efecto nombre la Comisión Permanente del Consejo Nacional a propuesta del Consejo Estatal.

d).- La Comisión Estatal Organizadora emitirá la convocatoria al menos cuarenta y cinco días antes de la elección del Comité Directivo Estatal, previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional y concluirá sus funciones con la declaración de validez

de la elección

Tenemos que la regla general para este caso es que el periodo de las dirigencias estatales del Partido Acción Nacional es de tres años, pero en el caso que nos ocupa, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tlaxcala todavía en funciones fue electo para el periodo 2014-2015 (dos años), lo cual el diez de agosto de dos mil catorce, fue ratificado por la dirigencia nacional mediante providencia identificada con la clave CE/SG/253/2014.

Por lo que el cambio de dirigencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tlaxcala, se tuvo que llevar a cabo desde el segundo semestre del año 2015, año en que se llevaron a cabo las elecciones federales.

ENTONCESTANTE lo anterior, al día de hoy las autoridades IDICIALES intrapartidistas señaladas como responsables en el IRACIOREGION de inconformidad no han iniciado el proceso de CUATRO renovación de la dirigencia del Comité Estatal del ÓNPLUR

Partido Acción Nacional en Tlaxcala, lo que me impide postularme en el proceso de selección de dirigente partidista, lo cual hace nugatoria la prerrogativa prevista en el artículo 40, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, además que con esta omisión las autoridades partidistas están desatendiendo y desconociendo sin fundamento alguno, y sin razón suficiente y válida, el procedimiento de renovación de dirigencia que marcan los documentos básicos del Partido, vulnerando con ello los derechos político electorales del suscrito del voto, así como el derecho al voto de la militancia en Tlaxcala del Partido Acción Nacional, además de transgredir el principio democrático de renovación e integración de los órganos directivos intrapartidistas.

A pesar de lo anterior, con fecha dieciséis del mes y año que se cursa me fue notificado en los estrados electrónicos la resolución de fecha siete de junio del año en curso(sic), la Comisión de Justicia del Consejo Nacional emitió resolución dentro del expediente CL-JIN-026/2017, en dicha resolución la autoridad responsable determinó:

**C O N S I D E R A N D O S**

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional de Partido de Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo I, de la Constitución Política de los estados unidos mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que le juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político- electorales de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión DE Justicia des el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidas por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia , este órgano interpartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de 2016 .

SEGUNDO. Improcedente: Al no acreditarse ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 117 se procede al estudio de fondo del presente asunto.

AGRARIOS

1. La omisión de proponer a la Comisión Permanente del Consejo Nacional a los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección de Presidente be Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

2. La omisión de nombrar a los integrantes de la comisión Estatal Organizadora de la elección, en la que incurren los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

3. La omisión en la emisión y aprobación de la convocatoria para la elección de Presidente e integrantes Directivo Estatal en Tlaxcala.

ESTUDIO DE FONDO

Del estudio de los agravios observamos que todos versan sobre actos relacionados con la omisión por parte del Directivo Estatal en Tlaxcala de iniciar los trabajos para la renovación de los Órganos del citado Comité. En ese contexto, mediante la reforma constitucional en materia electoral correspondiente al año dos mil catorce, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de ese año, se adiciona al artículo 2 de la Ley de Medios, que en la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta su carácter de entidades de interés público como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la autoorganización de los mismo y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

En ese sentido, los numerales 1 párrafo 1 inciso g), 4 párrafo 2, 34, 46 y 47 de la Ley de Partidos Políticos, los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, la cual los dota de la facultad para darse sus propias normas que regirán su vida interna.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal, pone de manifiesto que la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático.

Por tanto, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tienen de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

La autoorganización es uno de los derechos reconocidos a los partidos políticos conforme con el cual, dichos entes tienen la facultad de regular su vida eterna, determinar su organización y crear sus procedimientos (por ejemplo: para la integración de sus órganos internos), siempre que sus actividades se realicen dentro de las cauces legales y su conducta y la de sus militantes se ajusten a los principios del estado democrático y se respete, entre otra, los derechos de los ciudadanos.

Como se aprecia, el derecho de auto-organización de los partidos políticos se instituye como un eje dentro de su propia organización, conforme con el cual, tienen, entre otros, la libertad para resolver en primera instancia las controversias que se presenten, así como la elección de los integrantes de sus órganos



LECTO  
DICI  
RAC  
EG N  
CUA  
ON ILU  
RON

de dirigencia, respecto de los derechos de las personas y los principios del estado democrático.

En este tenor, y en atención a los derechos de autoorganización y autodeterminación los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, contemplan diversas numerales que establecen directrices para la renovación de sus órganos de dirección tanto a nivel nacional, estatal y municipal, entre los cuales encontramos los siguientes:

**Artículo 30**

1. Para la elección de los Consejeros Nacionales a que se refiere el inciso n) del artículo 28, se procederá, previa convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, de acuerdo con lo siguiente:

a) .....

d) El Consejo Nacional se renovará el segundo semestre del año siguiente de la elección federal.

**Artículo 37**

1. La Comisión Permanente del Consejo Nacional estará integrada por los siguientes militantes:

7. La Comisión Permanente, se renovará en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias federales.

**Artículo 52**

1. El Comité Ejecutivo Nacional estará integrado por los siguientes militantes:

7. El Comité Ejecutivo Nacional, se renovará en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias federales.

**Artículo 60**

6. La Comisión permanente Nacional tendrá la facultad de vetar, dentro de los treinta días naturales siguientes, las decisiones que tomen las Asambleas a que este artículo se refiere. En caso de existir impugnación, el plazo se extenderá hasta que la misma sea resuelta en los términos señalados por estos Estatutos y los Reglamentos correspondientes.

**Artículo 63**

1. La elección de consejeros será hecha por la Asamblea Estatal de las proposiciones que presenten el Comité Directivo Estatal y las Asambleas Municipales celebradas al efecto.

2. El Consejo Estatal se renovará el segundo semestre del año siguiente al de la elección federal, procurando homologar la elección con el proceso de renovación del Consejo Nacional.

**Artículo 74**

1. La o el Presidente y los demás miembros del Comité Directivo Estatal podrán ser removidos de su cargo por la Comisión Permanente Nacional, por causa justificada, debidamente fundada y motivada, mediante los plazos para la interposición, sustanciación y resolución, así como las formalidades esenciales del procedimiento, en términos del reglamento.

2. Los miembros del Comité Directivo Estatal serán electos por períodos de tres años. Los miembros del Comité Directivo Estatal continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos quienes hayan sido electos o designados para sustituirlos.

3. El Comité Directivo Estatal se renovará en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias locales.

De las disposiciones trasuntas, se advierte, que el plazo establecido para la renovación de los diferentes órganos de dirección tanto a nivel nacional como estatal de Acción Nacional esto es El Comité Ejecutivo Nacional, La Comisión Permanente del Consejo Nacional y los Comités Directivos Estatales será el segundo semestre posterior a la celebración de elecciones ordinarias federales y locales.

Así mismo, que la renovación de consejeros nacionales y estatales, tendrá verificada el segundo semestre del año siguiente al de la elección federal.

Sin embargo, dichas disposiciones, no establecen claramente, la forma en que se tendrá que computar y/o determinar la fecha exacta para que se actualice dicho supuesto, esto es, la fecha exacta en que formalmente concluye el primer semestre y la fecha en que da inicio al segundo semestre para que la renovación de dichos órganos de dirección sea factible.

Con base a lo anterior, es dable establecer, la forma en cómo se tiene que realizar el computo indicado para poder así, determinar con exactitud la fecha exacta en que concluye y en que da inicio los semestres establecidos en los numerales trascritos.

Al respecto, es importante realizar la interpretación a la luz de lo que al respecto establecen las leyes de la materia, esto es la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales en su artículo 225 y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala en su artículo 112 que dicen:

**Artículo 225.**

1. El proceso electoral ordinario se inicia en septiembre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaraciones de validez de la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral hay resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

**Artículo 112.**

El proceso electoral ordinario se iniciará mediante sesión solemne que se celebrara a más tardar antes de la fecha de elección de que se trate y concluirá con la declaratoria de validez que realicen los órganos del Instituto o con la última resolución que emitan los órganos jurisdiccionales relativa a los medios de impugnación interpuestos.

De la literalidad de dichos dispositivos se advierte claramente que los procesos electorales ordinarios federal y/o local, concluyen con la declaratoria de validez de realicen los órganos administrativos electorales o con la última resolución que emitan los órganos jurisdiccionales relativa a los medios de impugnación interpuestos.

En tal tesis se advierte, que uno de los supuestos con los que de manera formal concluyen los procesos electorales federales o locales, es con la última resolución de los medios de impugnación que emitan los órganos jurisdiccionales en materia electoral o de las entidades federativas en materia local.

Razón por el cual, arriba a la conclusión, que no se puede predeterminar o determinar con exactitud la

INSTITUTO  
ESTADUAL  
DE  
ELECCIÓN  
NACIONAL  
DE  
TLAXCALA  
APLICACIONES

fecha exacta en que concluye el segundo semestre indicado, toda vez que este dependerá, de la actividad jurisdiccional y de la resolución que de manera particular los órganos encargados de la impartición de justicia en materia den a cada uno de los medios de impugnación sometido a su jurisdicción.

En torno a la forma determinar el momento en que concluye el proceso electoral, la Sala Superior ha emitido criterio acerca de cómo debe interpretarse la misma, al referirse a otras legislaciones electorales locales, que se prevé una norma similar, como la del Estado de Tlaxcala.

En ellos se sostuvo que, el hecho de que la norma establezca a dos actos jurídicos como puntos de referencia para fijar el fin o conclusión del proceso electoral antes de que los funcionarios electos entren en funciones con motivo de su toma de posesión y rendición de protesta respectivas, o con la instalación del órgano de que fue objeto de la elección, uno relativo a los cómputos y declaraciones de validez que realicen los Consejos del Instituto local, y otro referente a las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, significa que la razón de ser de la norma radica en que la culminación del proceso electoral está arcado con un acto jurídico que genere certeza de que el proceso electoral ha concluido definitivamente, y esto se logra cuando ocurre cualquiera de los actos mencionados, si con ellos se produce la definitividad y firmeza de los resultados electorales.

De igual forma sostuvo que, si el primer acto que se prevé (cómputos y declaraciones de validez que realicen los respectivos Consejos del Instituto local) no es combatido a través de los medios de impugnación previstos en la legislación estatal, opera la caducidad del derecho a combatirlo, y en consecuencia, ya no podrán ser modificados, revocados o nulificados en ninguna forma ni por ninguna autoridad; empero, si se hacen valer los medios impugnativos procedentes, los resultados mencionados siguen siendo susceptibles de cambio, por lo que no podría establecerse que con el cómputo de la autoridad electoral ha concluido el proceso electoral de manera definitiva, porque en este supuesto, las consecuencias jurídicas estarán sujetas a la resolución que pronuncie el tribunal local en el medio de impugnación, mediante la cual pueden ser confirmadas, modificadas o revocadas. En esas condiciones, se abre la posibilidad de que los cómputos y declaraciones de validez de los Consejos del Instituto local adquieran definitividad hasta que sean confirmados en la sentencia dictada en la instancia respectiva, si es que no existe nueva instancia sobre ella.

Sin embargo como en el sistema jurídico electoral vigente en la República Mexicana también existe la posibilidad de que la sentencia dictada por el tribunal local en su última instancia sea combatida a través de un medio de impugnación extraordinario, como el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos políticos-electORALES del ciudadano, de acuerdo con los

AL DE  
DE LA  
L  
TA  
RINOMINA:

artículos 99, cuarto párrafo, fracciones IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 79, 80, 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en materia Electoral, los cuales pueden tener por efecto confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada, resulta indiscutible que la resolución del tribunal local no adquiere definitividad ni la proporciona a los actos electorales que son objeto del proceso, mientras no ocurra alguna de estas dos situaciones: a) opere la caducidad para hacer valer el medio extraordinario o b) se resuelva éste sin hacer reenvío del asunto.

Esto es, el proceso electoral local puede terminar hasta que se resuelva el último de los juicios electorales federales mencionados, sin hacer reenvío al tribunal local que se hubiere promovido contra los actos o resoluciones de las autoridades locales, ya que la ejecutoria que se pronuncia en esos juicios federales tiene de por sí, la calidad de definitiva e inatacable, de acuerdo con el artículo 99, cuarto párrafo, fracciones IV y V Constitucional.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 1/2002 publicada en el Suplemento número 3, de la Revista Justicia Electoral, páginas 64 y 65, cuyo rubro es : "PROCESO ELECTORAL CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACION DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

En tales circunstancias, no puede afirmarse que un proceso electoral estatal o municipal ha concluido, mientras exista la posibilidad, jurídicamente contemplada, de que los resultados obtenidos puedan variar mediante un medio de impugnación local o nacional, a menos de que llegue antes la fecha en que los órganos electos deben tomar posesión de su cargo, porque en tal supuesto este último acto es el que marcaría la conclusión del proceso electoral de manera definitiva.

En tal tesitura, se concluye, con base a los argumentos vertidos y disposiciones legales invocadas, que la forma en que se tiene que computar el inicio del segundo semestre a que hace alusión la fracción tercera del artículo 74 de los Estatutos Generales, será a partir de que se dé por concluido formalmente el proceso electoral ordinario local, esto es, con la declaración de válidas que se realicen los respectivos órganos administrativos electorales o hasta que se resuelve el último de los medios de impugnación por los órganos jurisdiccionales federal o local.

Cabe hacer mención, que la referirse a un proceso electoral local ordinarios dicho concepto no debe de interpretarse de manera aislada sino bajo un Interpretación amplia, ello con disposición expresa del artículo 41, fracción I de la Constitución Federal, así como el artículo 232, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales, lo anterior en virtud, de que dichas disposiciones no distinguen entre elecciones ordinarias o extraordinarias.

Lo anterior en atención, a que en el Estado de Tlaxcala, tuvo verificativo el pasado cuatro de junio del presente año, la elección extraordinaria relativa



ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL  
DE LA  
CONSTITUCIÓN  
NACIONAL  
PLURINOMINA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

al proceso electoral extraordinario 2017, en la que se eligieron presidentes de comunidad en las comunidades del Barrio de Santiago y la Garita del municipio de Atltzayanca, San Cristóbal Zacatelco municipio de Calpulalpan, San Miguel Buenavista del municipio de Cuaxomulco, La Providencia del municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, Colonia Santa Martha Sección Tercera del municipio de Xaloztoc y San Texopa del municipio de Xaltocan, todas pertenecientes al Estado de Tlaxcala, razón por la cual a la presente fecha, no ha concluido formalmente el proceso electoral local extraordinario 2017.

Del análisis y estudio del asunto se desprende que de la Elección de la comunidad de Zacatelco Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala este órgano partidista se encuentra actuando como tercero interesado.

En consecuencia, mientras no tenga verificativo la declaración de validez por la autoridad administrativa electoral se resuelva el último de los medios de impugnación por lo órganos jurisdiccionales federal o local, con lo cual se declare formalmente la conclusión del Proceso Electoral Extraordinario 2017 en el Estado de Tlaxcala, no se actualiza la hipótesis prevista por la fracción tercera del artículo 74 de los Estatutos Generales, esto es, no puede computarse el inicio formal del segundo semestre a que se refiere dicho numeral.

De lo anterior, el error se encuentra el actor, toda vez que arte de un indebida interpretación del numeral invocado, en la cual pretende que las autoridades responsables, emitan una convocatoria para que tenga verificativo la elección de integrantes del Comité Directivo Estatal en el Estado de Tlaxcala, cuando no ha concluido de manera formal el proceso electoral extraordinario 2017 en el Estado de Tlaxcala, una vez que suceda lo anterior, se actualizaría dicha hipótesis y se estaría en aptitud de comenzar con los trabajos tendientes a la emisión de la convocatoria indicada, razón por la cual, se advierte la inexistencia del acto reclamado en el presente juicio, y por ende afectación alguna al interés jurídico de la parte actora.

En relatadas circunstancias, una vez que concluya el proceso electoral extraordinario 2017 en el Estado de Tlaxcala, iniciara de manera formal, el segundo semestre indicado por la fracción tercera del artículo 74 de los Estatutos Generales y con ello, a petición expresa, de poder iniciar con los trabajos tendientes a la conformación de la Comisión organizadora y de la emisión de la convocatoria a efecto de renovar a los integrantes de Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tlaxcala.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se procede a emitir los siguientes:

#### R E S O L U T I V O S

**ÚNICO.** Se declaran infundados los agravios en lo que fue materia se impugnación

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional Electoral, por haber sido omiso en señalar domicilio para recibir notificaciones, en términos de los previsto por el



ORAL DE  
AL DE LA  
IÓN  
ONAL  
ARTA  
PLURINOMINA:

artículo 129, párrafo tercero, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidatitas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

**TERCERO.** Remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional Ciudad de México, a efecto de dar cumplimiento al requerimiento decretado en el inciso a) del considerando quinto de la sentencia de fecha uno de junio del presente año dictada dentro del Expediente **SDF-JDC-81/2017**.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

El proyecto fue aprobado por mayoría con el voto en contra de Comisionados Homero Alonso Flores Ordoñez.



Como se puede advertir, la resolución recurrida en la cual declara infundados los agravios expresados por el suscrito, viola mi derecho humano a ser votado y a integrar los órganos de dirección del partido **ACCION NACIONAL** en el que milito al obstaculizar mi participación en los procesos de renovación de los órganos de dirección del instituto político al cual pertenezco, toda vez que declara infundados los agravios con el argumento de que atendiendo al principio de auto organización del partido Acción Nacional y tomando en cuenta que el pasado 4 de junio se llevó a cabo la jornada electoral del proceso extraordinario en Tlaxcala, el cual va a terminar hasta que se resuelva el último de los juicios electorales, y como no se ha concluido el proceso electoral según su dicho, el segundo semestre indicado por la fracción III del artículo 74 de los Estatutos Generales, iniciará una vez que se concluya el proceso electoral extraordinario y así estará el partido en aptitud de emitir la convocatoria.

Con este razonamiento que sirve para motivar declarar infundados los agravios expuestos ante la autoridad

responsable se viola mis derechos político electorales por las siguientes consideraciones:

a) Tal y como se ha precisado con el nuevo sistema electoral mexicano que se implementó en la reforma electoral 2014, entre otras cuestiones se transita en el país de un sistema de partidos abierto (derecho de auto organización de los partidos políticos) a un sistema regulado (derecho a la autoadministración) derivado de un sin fin de irregularidades y excesos cometidos por los partidos políticos como del que soy objeto, al pretender negarme la autoridad responsable mi derecho a ser votado a ocupar un cargo intrapartidista, es que el legislador mexicano realizó ese caso por cuanto hace a la regulación de los partidos políticos, este cambio se materializó con la emisión tanto de la Ley General como Ley Estatal de Partidos Políticos, la intención en este cambio consiste en permitirles a los partidos administrarse internamente de forma autónoma e independiente a cualquier otro ente público o sujeto externo, pero siempre respetando los principios básicos que deben seguir los partidos, catálogo de obligaciones mínimas establecido en las recientes leyes de partidos políticos. Y tal y como se ha mencionado, dentro de esos requisitos mínimos a cumplir por parte del Partido Acción Nacional se encuentra el de establecer y llevar a cabo procedimientos democráticos para la integración y renovación de los cargos intrapartidistar y/o órganos directivos intrapartidistas, lo que al día de hoy, en el caso que nos ocupa se traduce en emitir la convocatoria para renovar la dirigencia del Comité Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, prevista en el numeral 40 párrafo primero, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos. Por lo

anterior es correcto afirmar que el argumento o fundamento en el que se basa la autoridad responsable para declarar infundados los agravios expuestos por el suscrito, actualmente ya no se encuentran vigentes en el país, ya que como se ha mencionado, su actuar debe estar apegado al piso mínimo de derechos y obligaciones impuestos en las leyes de partidos políticos a favor de sus militantes.

b) Por cuanto hace al argumento de que al día de hoy en Tlaxcala se está llevando a cabo un proceso electoral extraordinario, al respecto es importante mencionar que los estatutos del partido no prevén este supuesto (procesos extraordinarios) como una restricción para emitir la convocatoria para renovar a los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala. Y toda vez que para resolver la controversia planteada se requiere aplicar un criterio de interpretación a efecto de determinar si un proceso extraordinario forma parte de lo previsto por el artículo 74 fracción III de los Estatutos del Partido o no, es que fundado en el artículo 1º Constitucional solicito que al momento de resolver el criterio que aplique esta Sala sea el de interpretación conforme, aplicando a su vez el principio pro persona, esto es, que se arribe a la conclusión que un proceso electoral extraordinario no está previsto en la restricción que establece la fracción III del artículo 74 de los Estatutos generales, al ser este criterio el que más beneficia a mi petición y en consecuencia tutela mi derecho humano a ser votado en su modalidad consistente en para ocupar un cargo intrapartidista.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que en dicho proceso extraordinario se eligieron a los presidentes de siete comunidades que fueron la del Barrio de Santiago y la Garita del municipio de

Altzayanca, San Cristobal Zacacalco, municipio de Calpulalpan, San Miguel Buenavista, municipio de Coaxomulco, La Providencia, municipio de San Toru~~m~~ de Lázaro Cárdenas, Colonia Santa Martha, sección tercera, municipio de Xalostoc, y San José Texopa, municipio de Xaltocan, todas del Estado de Tlaxcala; elecciones de las cuales ya se llevó a cabo los cómputos de resultados y declaración de validez de las elecciones. Tan es así que el Presidente Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala, con fecha catorce de junio del año en curso declaró la conclusión de las etapas, actos y actividades trascendentales del proceso electoral local extraordinario 2017. Y además es importante resaltar que el proceso electoral extraordinario que se vivió en Tlaxcala no interfiere en lo absoluto con la elección interna de integrantes ~~RAZONABLE~~ del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, pues en el aludido proceso ~~solamente~~ solamente se eligieron a siete presidentes de ~~ÁREA~~ ~~COMUNIDAD~~ Comunidad de los más de quinientos presidentes de comunidad en el estado, esto es, el porcentaje de presidentes de comunidad que se eligió en la pasada jornada extraordinaria es muy bajo, por lo que la medida restrictiva de la emisión de la convocatoria prevista en el numeral 74 fracción III de los Estatutos del Partido es desproporcional su aplicación al supuesto que nos ocupa. Toda vez que en el Estado de Tlaxcala somos más militantes del Partido Acción Nacional que el número de personas que participaron como candidatos y como votantes en el proceso extraordinario electoral.

Es por todo lo anterior que acudo ante Ustedes Magistrados integrantes de esta Sala Regional para el efecto de que una vez que sea declarado procedente el

agravio expuesto, revoque la resolución impugnada y en su lugar emita otra en la que ordenen a las autoridades responsables emitan la convocatoria correspondiente para nombrar al Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, siguiendo el procedimiento de elección que prevén los artículos 74 y 75 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

**VI. PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** Se violan en mi perjuicio los numerales 1º, 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 40 párrafo 1 incisos a) y c) de la Ley General de Partidos Políticos; 90 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 inciso a), 6, 29 fracción III, 41 y 42 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Tlaxcala, y los artículos 72 apartado 2 y 74 apartado 3 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, por su inobservancia.

**IX. PRUEBAS.**

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor del suscrito ALEJANDRO ORTIZ LÓPEZ, las cuales si a juicio de esta autoridad así se requiere serán presentadas el día y hora que se indique para su debido cotejo y certificación. Documento que constituye el anexo UNO.
- 2. LA DOCUMENTAL.** Consistente en la impresión de pantalla de la página <https://www.mm.mx/Estrados>, en las que consta mi afiliación en el Registro Nacional de militantes como afiliados al Partido Acción Nacional. Militancia que puede ser verificada por esta autoridad electoral en la página antes referida. Documental que constituye el anexos DOS.

**3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de todo lo actuado dentro del expediente CJE-JIN-026/2017 de los radicados ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. La cual informo que a través de escrito de fecha diecinueve de junio del año dos mil diecisiete, solicité su expedición a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y al momento no he podido obtener, lo cual justifico con el **ESCRITO DE SOLICITUD DE COPIAS CERTIFICADAS** (ANEXO TRES) que contiene el acuse de recibido, documento que acompaña a este escrito y le otorgo el **NÚMERO 4** de este apartado de ofrecimiento de pruebas, lo anterior con fundamento en el inciso f) del apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del acuerdo a través del cual declara la conclusión de las etapas, actos y actividades trascendentales del proceso electoral local extraordinario 2017. La cual informo que a través de escrito de fecha diecinueve de junio del año dos mil diecisiete, solicité su expedición al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala y al momento no he podido obtener, lo cual justifico con el **ESCRITO DE SOLICITUD DE COPIAS CERTIFICADAS** (ANEXO CUATRO) que contiene el acuse de recibido, documento que acompaña a este escrito y le otorgo el **NÚMERO 6** de este apartado de ofrecimiento de pruebas, lo anterior con fundamento en el inciso f) del apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**7. INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-** Que hago consistir en las actuaciones que obran y que lleguen a obrar en el expediente en el que se actúa y que tiendan a beneficiar mis intereses.

**8. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en las deducciones lógicas jurídicas que realice su señoría y que beneficie a mis intereses, tendientes a establecer la verdad real y legal.

Por lo expuesto y fundado, a Usted Ciudadanos Magistrados integrantes de la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente pido:

**PRIMERO.** - Tenerme por presente promoviendo Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

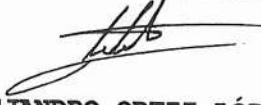
**SEGUNDO.** - Tenerme por señalado domicilio para recibir notificaciones.

**TERCERO.** - Previos los trámites de ley solicito sea declarado procedente el presente Juicio.

**"PROTESTO LO NECESARIO."**

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a diecinueve de junio del año dos mil diecisiete.

RALDEI  
DE LA  
N  
NAL  
RTA  
URINOMINA

  
ALEJANDRO ORTIZ LÓPEZ

